

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE



Núm. 39.177.-
Año CXXXI - N° 320.108 (M.R.)

Santiago, Jueves 2 de Octubre de 2008
Edición de 64 Páginas

Ejemplar del día \$350.- (IVA incluido)
Atrasado \$725.- (IVA incluido)

SUMARIO

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 193.- Promulga el convenio de seguridad social entre la República de Chile y la República de Colombia P.3
Decreto número 202.- Promulga el Acuerdo sobre la Admisión de Chile al Sistema de la Integración Centroamericana en la Categoría de Observador Regional P.5
Decreto número 207.- Promulga el Convenio entre la República de Chile y la República del Paraguay para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio y su Protocolo P.6
Decreto número 210.- Promulga el Convenio entre la República de Chile y Malasia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación a los Impuestos a la Renta y su Protocolo P.10

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Aviación

Decreto número 71.- Deroga decreto N° 361, de 1989, que aprobó el "Reglamento para Operaciones de Globos cautivos, Cometas, Cohetes no tripulados y Vehículos ultralivianos" (DAR 31) P.15

MINISTERIO DE HACIENDA

Servicio de Impuestos Internos

Dirección Nacional

Extracto de resolución número 114 exenta, de 2008, que incorpora a la resolución N° 43, de 2001, las rentas obtenidas en compra y venta de moneda extranjera y en operaciones de derivados financieros P.15

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

Resolución número 191.- Modifica tasa de interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional y expresadas en moneda extranjera P.15

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Regional VII Región del Maule

Resolución número 1.429 exenta.- Establece área regulada por Polilla del Racimo de la Vid (*Lobesia botrana*) en las comunas de Teno, Curicó y Romeral, de la Región del Maule P.16

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Subsecretaría del Trabajo

Decreto número 109.- Acepta renuncia voluntaria de don Héctor Marcelo Segura Herrera al cargo de Secretario Regional Ministerial del Trabajo y Previsión Social de la IX Región P.16

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

Resolución número 6.669 exenta.- Modifica resolución N° 1.820 exenta, de 2003, que fija Procedimiento para Aplicación Práctica del Programa de Pavimentación Participativa P.16

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN

Decreto número 98.- Acepta renuncia voluntaria de don Francisco Sotomayor Elgueta al cargo de Secretario Regional Ministerial de Planificación XII Región de Magallanes y Antártica Chilena P.17

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

Tipos de cambio y paridades de monedas extranjeras para efectos que señala P.17
Clasificación de Riesgo de Entidades Bancarias Extranjeras P.17

Servicio Electoral

Resolución número O-2.236.- Reforma de estatutos del Partido Fuerza País P.17

Normas Particulares

MINISTERIO DEL INTERIOR

Subsecretaría del Interior

Intendencia VII Región del Maule

Resolución número J 0562 exenta.- Autoriza colecta al Centro Cooperador Ciegos y Sordos Mudos Talca P.17

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Marina

Extractos de resoluciones números 968, 1.022, 1.030 y 1.813, de 2008 P.17

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción

Departamento de Cooperativas

Cooperativa de Inversiones Electrocoop Temuco Limitada P.18

Subsecretaría de Pesca

Extracto de resolución número 2.306, de 2008 P.18
Extracto de resolución número 2.400 exenta, de 2008 P.18

MINISTERIO DE HACIENDA

Servicio de Impuestos Internos

XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Poniente

Extracto de resolución número 6.985 exenta, de 2008 P.18

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto número 3.073 exento.- Aprueba reformas de estatutos a "Instituto Pascual Baburizza de Educación e Investigación Agrícolas", de Santiago P.18

Decreto número 3.368 exento.- Aprueba reformas de estatutos a "Fundación de Asistencia Legal del Colegio Médico de Chile A.G.", de Santiago P.19

Entidades Religiosas de Derecho Público

Extracto P.19

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

Secretaría Regional Ministerial VII Región del Maule

Extracto de resolución número 230 exenta, de 2008 P.19

Subsecretaría de Telecomunicaciones

Decreto número 450.- Certifica extinción de concesión de servicio público buscapersona avanzado a la empresa Airtime S.A. P.20

Decreto número 667.- Modifica concesión de servicio público de telefonía móvil celular a la empresa Claro Chile S.A. P.20

Decreto número 674.- Modifica concesión de servicio público de telefonía móvil digital 1900 a la empresa Claro Chile S.A. P.21

Extractos de resoluciones números 1.069, 1.070, 1.071, 1.072, 1.073 y 1.075 exentas, de 2008, que asignan concesiones de radiodifusión sonora que indican P.22
Solicitud de telecomunicaciones P.23

ASOCIACIONES GREMIALES

Asociación Gremial de Empresarios Metalmecánicos del Biobío P.24

ESCRITURAS SOCIALES

Sociedades Anónimas

Constituciones

A

Administradora Inmobiliaria La Ballena S.A. / Alfa Fénix S.A. / Andes Chile S.A. y Andes Mineral Sociedad Anónima P.24

B

BVC-Incubox S.A. y Biodis Services Chile S.A. P.25

C

Capitales Unidos S.A. / Comercial y Turismo Looptackle S.A. y Comercializadora Internacional S.A. P.25

F

FF Minerals S.A. y Fullgestion S.A. P.25

I

Inmobiliaria e Inversiones Hidalgo y Escobar Sociedad Anónima P.25

Inversiones Domino S.A. P.26

L

Laboratorios Clínicos Integralab S.A. P.26

M

Meruane S.A. y Monte Alto Forestal S.A. P.26

O

Orbit Garant Drilling Chile S.A. P.26

S

Salmones Natales S.A. y Seguridad Industrial Beckfell S.A. P.26

Servicios Madereros Integrados Sociedad Anónima y Sociedad Comercial y Pesquera Sopescal S.A. P.27

Modificaciones

A

Agrofrutícola Mallarauco S.A. / Altis-MBA Servicios Financieros S.A. y Artículos en Papeles y Cartones Arpacar S.A. P.27

C

Compañía Minera Can-Can S.A. y Concesionaria Chucumata S.A. P.28

E

Empresa Constructora Brotec S.A. P.28

I

Inversiones Danubio / Inversiones San Damián S.A. e Inversiones Santa Manuela S.A. P.28

M

Marita S.A. y Molinera Aconcagua S.A. P.29

O

Orden S.A. P.29

P

Pro Retail S.A. P.29

R

Recursos Humanos Capacitación Chile S.A. P.29

S

Servicios Mineros Tricomín S.A. P.29

Servicios de Ingeniería Sinelco S.A. / Sociedad Sercomec S.A. y Sociedad de Mantenimiento, Conservación y Reparación S.A. P.30

T

Territoria S.A. P.30

W

Westfalia Separator Chile S.A. P.30

Disoluciones

D

Desarrollos e Inversiones Inmobiliarias S.A. P.30

I

Inversiones Avenida Borgoño Dos S.A. / Inversiones Huechuraba FDP S.A. e Inversiones Inmobiliaria El Carmen S.A. P.30

Sociedades por Acciones

Constituciones

A

Asesorías Oratech Chile SpA P.30

S

Servicio Logística y Distribución SpA y Stone Design & Quarry of Patagonia SpA P.31

Sociedades de Responsabilidad Limitada Constituciones

A

A & B Liquidadores Limitada / Sociedad Agrícola y Comercial Petrun Limitada / Alimentos Guevara & Palma Limitada / Anai Confecciones Limitada / Aranda y Constanzo Administración y Seguridad para Condominios, Edificios e Inmobiliarias y Arca Consultoría Inmobiliaria Limitada P.31

Asesorías Políticas y Comunicacionales Limitada / Asesorías e Inversiones Amulen Limitada / Asesorías e Inversiones Vidinis Limitada y Audiomachine Productora Limitada P.32

B

Barrera y Ortiz Limitada P.32

C

Carpas Industriales Limitada / Castillo y Montenegro y Compañía Limitada / Centro Médico Rojas Silva e Hijos Limitada y Certificaciones de Productos y Sistemas Limitada P.32

Comercial Dinki Limitada / Comercial Importadora y Exportadora Smart Heads Limitada / Comercial Marimar Limitada / Comercial Torres & Torres Compañía Limitada / Comercial e Inversiones Equipos Chile Limitada / Comercial y Productora Acman Limitada y Comercializadora Agrojuar Compañía Limitada P.33

Comercializadora Moncada Limitada / Comercializadora V & H Compañía Limitada / Comercializadora e Importadora Embrujos Limitada / Comercializadora y Distribuidora Totbe Limitada / Compañía Minera Mineral Mex Chile Limitada / Computación Pblack Limitada / Constructora Jee-Mena y Ovalle Limitada y Constructora Quivolgo Limitada P.34

Constructora Segal Limitada / Constructora e Inmobiliaria Lebu Limitada y Consultora Environmental Science Limitada P.35

D

Da Vinci Calidad Capacitación Limitada / Diseño y Decoración No Me Olvides Limitada / Diseños y Confecciones Compipas Limitada y Distribuidora Las Vertientes Limitada P.35

Dkernel Limitada P.36

E

Ediciones Públicas Limitada / Empresa Constructora Incosur Limitada / Empresa de Decoraciones y Remodelaciones Tres Lamas Limitada / Empresa de Servicios Transitorios Montsan Limitada y Establecimiento Centro Médico y Dental Mattier Limitada P.36

F

Filippi & Godoy Limitada y Fotografía y Diseño Rimón Limitada P.36

H

Higiene y Servicios Limitada P.36

Hotelería Astrain Limitada P.37

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores**PROMULGA EL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Núm. 193.- Santiago, 12 de agosto de 2008.- Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 9 de diciembre de 2003, la República de Chile y la República de Colombia suscribieron, en Santiago, el Convenio de Seguridad Social.

Que dicho Convenio fue aprobado por el H. Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 5.642, de 21 de junio de 2005, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 del mencionado Convenio, éste entrará en vigor internacional el 1° de octubre de 2008,

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Colombia, suscrito en Santiago el 9 de diciembre de 2003; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Gonzalo Arenas Valverde, Embajador, Director General Administrativo.

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

La República de Chile y la República de Colombia, animados por el deseo de regular sus relaciones en el área de la Seguridad Social, han convenido lo siguiente:

**TÍTULO I
Disposiciones Generales****Artículo 1°
Definiciones**

1.- Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

- “Legislación”, las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas al régimen de Seguridad Social, que se indican en el art. 2°, vigentes en el territorio de cada uno de los Estados Contratantes y aquellas vigentes a la fecha de causación del derecho, para los efectos de lo señalado en el Artículo 30, con las excepciones previstas en el presente Convenio.
- “Autoridad Competente”, respecto de Chile, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y respecto de Colombia, el Ministerio de la Protección Social.
- “Institución Competente”, designa la Institución u Organismo responsable, en cada caso, de la aplicación de la legislación a que alude el Artículo 2° de este Convenio.
- “Pensión”, toda prestación pecuniaria o asignación otorgada conforme a la legislación de cualquiera de los Estados Contratantes que incluya todos los suplementos o aumentos aplicables a las mismas.
- “Período de Seguro”, todo período reconocido o considerado como tal por la legislación, bajo la cual se haya cumplido, válido para el otorgamiento de una pensión.
- “Organismo de Enlace”, institución que en cada Estado Contratante será designada por la Autoridad Competente respectiva, para los efectos de coordinar la aplicación del presente Convenio entre las Instituciones Competentes, así como para informar al interesado de los derechos y obligaciones derivados del mismo.

g) “Pensión Presunta”, para los efectos de lo dispuesto en los Artículos 13, d) y 16 del presente Convenio, se entenderá por pensión presunta que deberá informar la Parte chilena, como aquella pensión probable que el beneficiario podría obtener en Chile, de acuerdo con la legislación chilena, al momento de pensionarse en Colombia.

2.- Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

**Artículo 2°
Ámbito de aplicación material**

1.- El presente Convenio se aplicará:

A) Respecto de Chile, a la legislación sobre:

- El Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual,
- Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y
- Los regímenes de prestaciones de salud, sólo para efectos de lo dispuesto en el Artículo 21° del presente Convenio.

B) Respecto de Colombia, a la legislación sobre:

- Las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones - Prima Media con Prestación Definida y de Ahorro Individual con Solidaridad - en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común.
- Las prestaciones de salud, sólo para efectos de lo dispuesto en el Artículo 19° del presente Convenio.

2.- El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen las señaladas en el número precedente, siempre que la Autoridad Competente de uno de los Estados Contratantes no comunique objeción alguna dentro de los seis meses siguientes a la notificación a la que se refiere la letra d) del Artículo 27° del presente Convenio.

3. La aplicación de las normas del presente Convenio excluirá las disposiciones contenidas en otros Convenios bilaterales o multilaterales celebrados por uno de los Estados Contratantes, en relación con la legislación que se indica en el número 1° de este Artículo.

**Artículo 3°
Ámbito de aplicación personal**

El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sometidas a la legislación mencionada en el Artículo 2° de uno o ambos Estados Contratantes y a sus beneficiarios.

**Artículo 4°
Igualdad de trato**

Las personas mencionadas en el Artículo 3° que residan en el territorio de uno de los Estados Contratantes, tendrán las mismas obligaciones y derechos establecidos en la legislación de ese Estado Contratante para sus nacionales.

**Artículo 5°
Exportación de pensiones**

1. Las pensiones que se paguen de acuerdo con la legislación de un Estado Contratante, no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el titular de la pensión se encuentre o resida en el territorio del otro Estado.

2. Las pensiones que deban pagarse por uno de los Estados Contratantes a los nacionales del otro Estado, que residan en el territorio de un tercer Estado, se harán efectivas cumpliendo las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer Estado.

**TÍTULO II
Disposiciones sobre la legislación aplicable****Artículo 6°
Regla general**

Salvo lo dispuesto en el Artículo 7° del presente Convenio, el trabajador estará sujeto a la legislación del Estado Contratante, en cuyo territorio ejerza su actividad laboral.

**Artículo 7°
Reglas especiales**

- El trabajador dependiente que ejerce su actividad laboral en el territorio de uno de los Estados Contratantes, que sea enviado por su empleador al territorio del otro Estado para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación del primer Estado, siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de dos años. Si por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediere de dos años, el trabajador continuará sometido a la legislación del primer Estado Contratante por un nuevo período de dos años, a condición de que la Autoridad Competente del segundo Estado dé su conformidad antes del vencimiento del primer período.
- El funcionario público que sea enviado por uno de los Estados Contratantes al territorio del otro Estado Contratante, continuará sometido a la legislación del primer Estado sin límite de tiempo.
- Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se registrarán por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, y sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo dispuesto en número 4° del presente Artículo.
- El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada uno de los Estados Contratantes, que sean nacionales del Estado acreditante, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado. La opción se ejercerá dentro de los tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, o dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad.
- El trabajador dependiente que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación del Estado, cuyo pabellón enarbolar el buque.
- Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y en los servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación del Estado Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.
- El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñen su actividad en el territorio de ambos Estados Contratantes, estará sujeto a la legislación del Estado en cuyo territorio tenga la empresa su sede principal.
- A petición del trabajador o del empleador, las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes podrán, de común acuerdo, en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores, modificar las reglas especiales previstas en los números anteriores.

**TÍTULO III
Pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia****CAPÍTULO I
Disposiciones comunes****Artículo 8°
Totalización de períodos**

Cuando la legislación de uno de los Estados Contratantes subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones previstas en la legislación que se menciona en el Artículo 2° de este Convenio, al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Institución Competente tendrá en cuenta para tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación del otro Estado Contratante, siempre que no se superpongan.

**Artículo 9°
Determinación del derecho**

Con excepción de lo dispuesto en los artículos 18 y 20 numeral 1°, del presente Convenio, el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de uno y otro Estado Contratante, por un año o más, tendrá derecho a las pensiones reguladas en este Título en las condiciones siguientes:

1. Si se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de uno o ambos Estados Contratantes para adquirir el derecho a las pensiones, la Institución o las Instituciones Competentes aplicarán su propia legislación teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguros cumplidos bajo dicha legislación.

2. Si no se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de uno o ambos Estados Contratantes para adquirir el derecho a las pensiones, las Instituciones Competentes totalizarán con los propios, los períodos de seguros cumplidos bajo la legislación del otro Estado Contratante. Cuando efectuada la totalización de períodos de seguro se cumplan los requisitos para obtener el derecho a las pensiones, para el cálculo de su cuantía se aplicará la siguiente regla indicada en el párrafo siguiente.

3. Cada Institución Competente determinará con arreglo a su legislación y teniendo en cuenta la totalización de períodos, si el interesado cumple las condiciones requeridas para obtener la pensión. En caso afirmativo, determinará el importe de la misma a que el interesado tendría derecho, como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos exclusivamente bajo dicha legislación.

Artículo 10°

Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho

1.- Si la legislación de un Estado Contratante subordina la concesión de las pensiones reguladas en este Título, a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado o percibe pensión del otro Estado.

2.- Si la legislación de un Estado Contratante exige para obtener la pensión, que se hayan cumplido períodos de seguro en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la pensión, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior a la concesión de la pensión, en la otra Parte.

Artículo 11°

Asignación por muerte o auxilio funerario

En caso del fallecimiento de un pensionista de los dos Estados Contratantes que causara el derecho al auxilio o asignación en ambos, éste será reconocido por la Institución competente del Estado en cuyo territorio residiera el pensionista en el momento del fallecimiento.

Si el fallecimiento tiene lugar en el territorio de un tercer país, el reconocimiento del derecho y pago corresponderá a la Institución Competente del Estado contratante en cuyo territorio residió en último lugar.

Artículo 12°

Determinación de la incapacidad

1.- Para la determinación de la disminución de la capacidad del trabajador a efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones, la Institución Competente de cada uno de los Estados Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con su propia legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución del lugar de residencia a petición de la Institución Competente.

2.- Para efectos de lo dispuesto en el número anterior, la Institución del Estado Contratante en que resida el interesado pondrá a disposición de la Institución Competente del otro Estado Contratante los informes y documentos médicos que obren en su poder.

3.- En caso que la Institución Competente colombiana estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, éstos serán sufragados por la Institución Competente colombiana y serán financiados de acuerdo con la legislación interna.

4.- En caso de que la Institución Competente chilena estime necesario la realización de exámenes médicos en la República de Colombia, que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados de acuerdo a la ley interna. Cuando se trate de trabajadores afiliados al sistema de Capitalización Individual, la Institución Competente chilena efectuará el reembolso del costo total de estos exámenes, debiendo requerir del interesado el porcentaje a su cargo. No obstante, la Institución Competente chilena podrá deducir el costo que le corresponda asumir al interesado, de las pensiones devengadas, o del saldo de la cuenta de capitalización individual.

5.- Cuando los nuevos exámenes se soliciten a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en Chile, el costo de tales exámenes será financiado en la forma señalada en el número anterior, salvo que la reclamación sea interpuesta por una Institución Competente chilena o por una Compañía de seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por la reclamante.

CAPÍTULO 2 Aplicación de la legislación colombiana

Artículo 13° Liquidación de las pensiones

Para la liquidación de las pensiones en Colombia en virtud del presente Convenio se aplicará el siguiente procedimiento:

- Se determinará la cuantía de la pensión a la cual el interesado hubiere tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados, hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).
- El importe de la prestación que, en su caso, deba pagarse en virtud de lo dispuesto en el presente número, se establecerá por Colombia, aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en dicho Estado y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes (pensión prorata).
- Unidad de Prestación: La Prestación que se otorgue en desarrollo del presente Convenio, equivaldrá a la proporción correspondiente a los tiempos cotizados en Colombia, considerando que el trabajador también podría obtener pensión por los años cotizados en Chile, conforme a la legislación chilena.
- Pensión Mínima: La garantía de Pensión Mínima opera cuando el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, con la totalización correspondiente. Si la suma del monto de la pensión colombiana y de la pensión presunta chilena resulta inferior a un salario mínimo legal colombiano, el trabajador tendrá derecho a que Colombia le pague la diferencia hasta enterar el monto de la pensión mínima en proporción al tiempo cotizado en Colombia.

Artículo 14°

Base reguladora o ingreso base de liquidación de las pensiones

Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 9, apartado 2 del presente Convenio, la Institución Competente tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si éste fuere inferior.

Artículo 15°

Reducción, suspensión o supresión de la pensión

Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación colombiana en el caso de pensionistas que ejercieran una actividad laboral, les serán aplicables aunque ejerzan su actividad en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 16°

Cumplimiento de la edad requerida

En el evento en que la parte colombiana deba comenzar a pagar antes que Chile la prorata correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 9 y 13 del presente Convenio, para determinar el derecho a garantía de pensión mínima en Colombia, se considerará la suma resultante de la prorata colombiana y el monto de la pensión presunta que le correspondería pagar a Chile, a la fecha del otorgamiento de la pensión colombiana. Para estos efectos, la Institución Competente chilena informará acerca del monto de esa pensión presunta, conforme a la legislación chilena que corresponda.

Artículo 17°

Tiempos trabajados o cotizados en diferentes entidades

Cuando en Colombia se solicite el reconocimiento de la prestación a efectos de tener en cuenta el tiempo trabajado o cotizado en diferentes entidades, será necesario que éstas emitan a la Institución Competente el correspondiente bono o título pensional.

Artículo 18°

Régimen de ahorro individual con solidaridad

1.- Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Colombia con el saldo acumulado en su cuenta de ahorro pensional, y la suma adicional a cargo de la aseguradora, si a ello hubiere lugar. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al salario mínimo legal vigente, habrá lugar a la

totalización de períodos computables de acuerdo al Artículo 9°, para acceder al beneficio de pensión mínima de invalidez, vejez o la de sobrevivientes.

2.- Los trabajadores que se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en Colombia podrán cotizar voluntariamente en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Chile, sin perjuicio de la obligación que tienen de cotizar por el carácter de trabajadores dependientes en ese país.

Artículo 19°

Salud para pensionados

Las personas que perciban pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, conforme a la legislación chilena y que residan en Colombia, deberán incorporarse al régimen de prestación de salud de Colombia, en las mismas condiciones que los titulares de pensiones otorgadas de conformidad a la legislación colombiana.

CAPÍTULO 3

Aplicación de la legislación chilena

Artículo 20°

Determinación y cálculo de las pensiones

1.- Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho, si fuere necesario, a la totalización de períodos computables de acuerdo al Artículo 9° para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

2.- Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Sistema de Capitalización Individual, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación colombiana.

3.- Los trabajadores que se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual en Chile, podrán efectuar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Colombia, sin perjuicio de cumplir además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio, quedarán exentos de la obligación de efectuar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud en Chile.

4.- Los afiliados a los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, tendrán derecho a totalizar períodos de seguro de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8, para acceder a los beneficios establecidos en la legislación que se les aplique.

5.- Cuando la suma de los períodos de seguro computables en ambos Estados Contratantes, exceda el período establecido por la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa o a una pensión mínima, según corresponda, los años en exceso se desearán para efectos del cálculo de la pensión.

6.- En los casos contemplados en los números 1 y 4 precedentes, la Institución Competente determinará el derecho a la pensión chilena como si todos los períodos de seguro hubieran sido cumplidos según su propia legislación y, para efectos de su pago, calculará la parte pagadera por ella como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de años requeridos que corresponda conforme a la legislación chilena.

7.- Tratándose de pensiones mínimas que sean de cargo del Instituto de Normalización Previsional, la determinación del derecho a las mismas se hará en la forma prevista en el párrafo anterior y, para efectos de su pago, el cálculo se hará en base a la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en Chile y el total de períodos de seguro registrados en Chile y Colombia.

Artículo 21°

Prestación de salud para pensionados

Las personas que perciban pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, conforme a la legislación colombiana y que residan en Chile, tendrán derecho a incorporarse al régimen de prestación de salud de Chile, en las mismas condiciones que los titulares de pensiones otorgadas de conformidad a la legislación chilena.

TÍTULO IV

CAPÍTULO 1
Disposiciones diversasArtículo 22°
Reajuste de las pensiones

Las pensiones reconocidas por aplicación de las normas de este Convenio, se reajustarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna respectiva.

Artículo 23°
Presentación de solicitudes, reclamaciones y otros documentos

Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de la aplicación de la legislación de un Estado Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes de ese Estado, se considerarán como presentados ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes correspondientes del otro Estado. En este caso, la entidad en que fueren presentados, remitirá a la brevedad tales solicitudes, declaraciones o recursos a la entidad del primer Estado, ya sea directamente o por intermedio de los Organismos de Enlace, según corresponda. La fecha en que dichas solicitudes, declaraciones o recursos hayan sido presentados ante una de dichas entidades del otro Estado Contratante, será considerada como la fecha de presentación ante la entidad que tenga competencia para conocer de los mismos.

Artículo 24°
Asistencia recíproca y colaboración administrativa

1.- Todas las Instituciones definidas en el Artículo 1° de este Convenio se comprometen a prestarse asistencia y cooperación recíproca para la aplicación del presente Convenio.

2.- Tales Instituciones Competentes de los Estados Contratantes podrán solicitar, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos o actos de los que puedan derivarse la adquisición, modificación, suspensión, extinción o conservación de un beneficio.

3.- Las autoridades diplomáticas y consulares de las Partes Contratantes podrán representar, sin mandato gubernamental especial, a sus propios nacionales ante las Instituciones señaladas en el párrafo 1, de la otra Parte Contratante, a petición expresa de los interesados para el solo efecto de agilizar el otorgamiento de las prestaciones médicas o pecuniarias, sin incluir la percepción de las mismas. Tratándose de los sistemas de capitalización individual de ambas partes contratantes, no se aceptará tal representación para efectos de la selección de la modalidad de pensión por la cual opte el afiliado.

Artículo 25°
Exenciones

1.- Los beneficios de exención o reducción de impuestos o tasas de carácter nacional, que uno de los Estados Contratantes conceda a los documentos o certificaciones expedidas por sus propias instituciones para efectos del reconocimiento de pensiones, se concederán a los certificados o documentos que expidan las instituciones del otro Estado Contratante.

2.- Todos los actos administrativos y documentos que se expidan por una Institución de un Estado para la aplicación del presente Convenio, serán eximidos de los requisitos de legalización u otras formalidades especiales, para su utilización por las Instituciones del otro Estado.

Artículo 26°
Moneda de pago

Las prestaciones podrán ser pagadas por la Institución Competente de un Estado Contratante a una persona que resida en el otro Estado, en la moneda de cualquiera de los Estados Contratantes o en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, a la tasa de cambio vigente a la fecha de envío del documento de pago al otro país.

Artículo 27°
Atribuciones de las autoridades competentes

Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes deberán:

- Celebrar Acuerdos Administrativos.
- Designar los Organismos de Enlace.

- Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio.
- Notificarse toda modificación de la legislación indicada en el Artículo 2.
- Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa.

Artículo 28°
Solución de controversias

1.- Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones directas las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.

2.- Si una controversia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones directas en un plazo de seis meses, a partir de la primera petición de negociación, ésta deberá ser sometida a una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre los Estados Contratantes. La decisión de la Comisión Arbitral será obligatoria y definitiva.

CAPÍTULO 2
Disposiciones transitoriasArtículo 29°
Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del convenio

Los períodos de seguro cumplidos según la legislación de un Estado Contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las pensiones que se reconozcan en virtud del mismo.

Artículo 30°
Hechos anteriores a la vigencia del convenio

1.- La aplicación de este Convenio otorgará derecho a pensiones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio. Sin embargo, el pago de las mismas no se efectuará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

2.- Por la aplicación de este Convenio se podrán revisar los casos de contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral precedente.

3.- Para efectos del presente Artículo y para el caso colombiano, se aplicará la legislación vigente al momento de ocurrencia del hecho generador de la prestación o pensión, con las excepciones que se indican:

- Cuando el trabajador o sus beneficiarios ya estén percibiendo una pensión.
- Los casos en los que el trabajador o sus beneficiarios hayan recibido una prestación de pago único de cualquier naturaleza.
- Los eventos en los cuales la definición del derecho hubiere hecho tránsito a cosa juzgada por decisiones judiciales o por mutuo acuerdo de las partes.

CAPÍTULO 3
Disposiciones finalesArtículo 31°
Vigencia, denuncia del convenio y garantía de derechos adquiridos o en vías de adquisición

1.- El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes. La denuncia deberá ser notificada con una antelación mínima de seis meses a la terminación del año calendario en que se formule, en cuyo caso cesará su vigencia a la expiración de dicho año.

2.- En caso de terminación, y no obstante las medidas restrictivas que el otro Estado Contratante pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los derechos adquiridos al amparo del mismo.

3.- Los Estados Contratantes acordarán las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición, derivados de los períodos de seguro, cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del Convenio.

Artículo 32°
Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente de aquel en que ambos Estados se hayan notificado por escrito el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y legales necesarios para su entrada en vigencia.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio.

Suscrito en Santiago, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil tres, en dos ejemplares escritos en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Chile, María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.- Por la República de Colombia, Carolina Barco, Ministra de Relaciones Exteriores.

PROMULGA EL ACUERDO SOBRE LA ADMISIÓN DE CHILE AL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA EN LA CATEGORÍA DE OBSERVADOR REGIONAL

Núm. 202.- Santiago, 25 de agosto de 2008.- Vistos: Los artículos 32, N°s. 6 y 15, y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que, con fecha 26 de junio de 2008, la República de Chile suscribió en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el Acuerdo sobre la Admisión de Chile al Sistema de la Integración Centroamericana en la Categoría de Observador Regional (SICA).

Que la República de Chile envió la comunicación prevista en el Artículo Séptimo, párrafo segundo, del referido Acuerdo, y, en consecuencia, éste entró en vigor el 21 de agosto de 2008,

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Acuerdo sobre la Admisión de Chile al Sistema de la Integración Centroamericana en la Categoría de Observador Regional, suscrito en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 26 de junio de 2008; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Alejandro Foxley Riosseco, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a U.S. para su conocimiento.- Gonzalo Arenas Valverde, Embajador, Director General Administrativo.

ACUERDO SOBRE LA ADMISIÓN DE CHILE AL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA EN LA CATEGORÍA DE OBSERVADOR REGIONAL

El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y la República de Chile,

Considerando:

Que el Protocolo de Tegucigalpa establece en su Artículo 17 que es competencia del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, la representación de la región ante la comunidad internacional, la ejecución de las decisiones de los Presidentes en materia de política internacional regional, la recomendación sobre el ingreso de los nuevos miembros al Sistema de la Integración Centroamericana, así como la decisión sobre la admisión de observadores a la misma;

Que la Resolución de los Jefes de Estado y de Gobierno de Centroamérica, acordada en ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de dos mil siete, resolvió aprobar el ingreso de Chile en calidad de miembro Observador Regional al Sistema de la Integración Centroamericana;

Que el artículo 31 del Protocolo de Tegucigalpa establece que "El Sistema de la Integración Centroamericana" podrá, en el marco de sus competencias, celebrar con terceros Estados u organismos, tratados o acuerdos, de conformidad a los propósitos y principios del presente instrumento...";

Que los Jefes de Estado y de Gobierno de Centroamérica instruyeron a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) que procediera a celebrar con el Representante de Chile, los acuerdos que correspondan y los haga del conocimiento del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores oportunamente;

Que al adoptar esta decisión, los Mandatarios de los países miembros del SICA y de Chile, tomaron en cuenta los estrechos vínculos que existen en el área de cooperación en el ámbito político, económico, social, educativo, cultural y ambiental que unen a Centroamérica con Chile, que han permitido consolidar una relación privilegiada a partir de un reconocimiento común de los grandes propósitos y principios generales del SICA.